



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: EDUARDO DE JESÚS PLATA FONTALVO.

DEMANDADO: MAYRA ALEXANDRA REYES IBARRA madre biológica de la menor ALIANNA BELÉN CAÑAS REYES.

RADICADO: 200013110003-2022-00330-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-8-10, 84-1 *ídem*.

1. Artículo 82-2 *ibídem*.

- No dirige la demanda contra el padre reconociente de quien pretende se desconozca la paternidad reconocida, de quien debe indicar su domicilio, concepto que difiere del de residencia.

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

- Pretende la designación de curador ad-litem de la menor ALIANNA BELÉN CAÑAS REYES, sin reunirse los presupuestos del artículo 55 C. G. de P., toda vez que el menor se encuentra representada legalmente por su progenitora.

3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

- No informa la fecha o época en que los señores EDUARDO DE JESÚS PLATA FONTALVO y MAYRA ALEXANDRA REYES IBARRA sostuvieron relaciones sexuales, precisando el período en que se presume tuvo lugar la concepción de la menor.

4. Artículo 82-6 *eiusdem*.

- No aporta el demandante prueba de la fecha en que tuvo conocimiento del resultado de la prueba de ADN que allega con la demanda.
- Los interrogatorios de parte en esta clase de procesos no son viables, toda vez que la prueba reina es la prueba genética de ADN.

5. Artículo 82-8 *ibídem*.

- No señala la causal que lo faculta a impugnar la paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006, tampoco invoca la causal que lo faculta a investigar la paternidad contenida en el artículo 6 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 4 Ley 45 de 1936.

6. Artículo 82-10 *eiusdem* en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

- No señala la dirección física ni electrónica del señor DEIMER CAÑAS VILLAMIZAR, para ésta última deberá el interesado (demandante) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma como lo obtuvo.
- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en

el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

7. Artículo 84-1 C. G. del P.

- El poder no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se confiere poder para presentar demanda de impugación de paternidad, sin embargo, las pretensiones igualmente se dirigen a establecer la filiación respecto del señor PLATA FONTALVO, acción que no se encuentra contenida en el documento en mención.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor EDUARDO DE JESÚS PLATA FONTAVO, en los términos el poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63672e4e9556357e5ee97ccda25cbf125705d64240557af5969dbc8a4d215316**

Documento generado en 08/10/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>